



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2018-00399-00

Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia

Instancia: Primera

Tras revisar el trámite del presente asunto, y dando cuenta de la facultad que otorga el art. 132 del C.G.P., advierte este despacho que no es posible continuar con el trámite de esta demanda, pues debe declararse el decaimiento del proceso desde el auto de fecha 13 de agosto de 2019 inclusive.

Ciertamente, conforme lo pregona el num. 8º del art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”. Esta causal de nulidad se configura por las irregularidades que puedan presentarse en las formalidades que rodean el emplazamiento aun de las personas indeterminadas que la ley ordena citar a juicio.

Por su parte, el inciso final del numeral 7º del art. 375 del C.G.P. que describe el trámite del proceso de pertenencia, establece que *“inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*. La anterior disposición se encuentra en concordancia con lo señalado en el inciso quinto del artículo 108 del estatuto procesal civil, y lo regulado por el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, según las cuales, los datos de cualquier persona cuyo emplazamiento se ordene, deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados establecido para tal fin.

Pues bien, dentro de la actuación surtida se advierte la ocurrencia de la nulidad de la actuación por la figura que se ha reseñado anteriormente, como quiera que en el Registro Nacional de Emplazados no se incluyó de manera completa los datos del presente proceso, ni se identificó en debida forma el inmueble objeto de pertenencia, es decir, no se realizó en legal forma el emplazamiento del demandado LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, de la acreedora hipotecaria LUZ NELLY PRIETO PRIETO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Es de señalar que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el art. 137 del C.G.P. pues al tratarse de personas indeterminadas quienes debían ser emplazadas, de ninguna manera resulta posible notificar el auto que advierte sobre la nulidad, en la forma que disponen los arts. 291 y 292 *ibídem*.

Por las razones anteriormente expuestas, considera esta autoridad que se ha configurado la irregularidad que vicia el trámite procesal surtido hasta ahora, y que

se halla consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; de suyo, castigo que bien puede declararse aún de oficio, pues es una irregularidad insanable, en particular, porque se configura por la no participación de indeterminados en el proceso.

En esa dirección, y como este suceso ha contagiado cada una de las actuaciones que se han surtido, entonces se nulificará el proceso a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2019, inclusive, y en consecuencia, para recomponer el camino se ordenará la inclusión de la totalidad de los datos del presente asunto, de los datos para la identificación del inmueble objeto de esta demanda y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, para que permanezca por el término de un (1) mes; término en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Es de advertir que de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del art. 138 del C.G.P., cualquier prueba practicada durante la actuación nulificada conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del art. 301 del CGP, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ como quiera que ya concurrió a este juicio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca,

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 93) inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** **ORDENAR** la inclusión de la totalidad de los datos del presente asunto, de los datos para la identificación del inmueble objeto de esta demanda y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, para que permanezca por el término de un (1) mes.
- Tercero.** **TENER** por notificado al demandado LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del art. 301 del C.G.P. Contabilícese el término del que dispone para dar contestación a la demanda, en la forma señalada en el inciso tercero del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____ fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 a.m., hoy 3 de mayo de 2021.

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria